

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 005- PUBLICADO EL 19 DE JULIO DE 2019 – 25 DE JULIO DE 2019								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJ5-112	LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA	VSC-001126	29-oct-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	KBK-16031	LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA, MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE	VCT-00593	28-jun-18	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINCINCO (25) de JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	01-008-96	ESTEBAN CAMACHO CAMACHO	VSC-000123	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	01-008-96	CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO	VSC-000123	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	01-008-96	JOSE MARIA MONTAÑEZ	VSC-000123	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	01-008-96	LUIS EDUARDO VALBUENA	VSC-00123	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	HHB-08201	CARLOS AGUSTO NOVOA NOVOA	VSC-000244	26-mar-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINCINCO (25) de JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	BAK-161	EDGAR MARIÑO	GSC-000150	19-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	JG7-09461	LUZ MARINA LEON	VSC-000136	18-feb-19	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DIECINUEVE (19) JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINCINCO (25) de JULIO de dos mil diecinueve (2019) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0501126** DE

(**29 OCT 2018**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZC 000205 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-112"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 15 de enero de 2007, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** y los señores **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA Y FERNANDO GACHARNA CASTRO**, se suscribió Contrato de Concesión N° FJ5-112, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **125 HECTÁREAS Y 942 METROS CUADRADOS**, localizada en jurisdicción del municipio de **VENTAQUEMADA**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de treinta (30) años contados partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir el día 09 de Marzo de 2007.

Mediante Resolución No. GTRN-0060 del 13 de marzo de 2009, se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes al señor **FERNANDO GACHARNA CASTRO**, a favor del señor **OMAR SALAZAR CACERES**; acto administrativo inscrito en el Registro Minero nacional el día 28 de abril de 2009.

Por medio de Resolución N° GSC-ZC 000205 de fecha 26 de Julio de 2016, se impuso sanción de multa a los señores **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA y OMAR SALAZAR CACERES**, por la suma de "un (51) salarios minimos legales mensuales vigentes", para la fecha de ejecutoria de la misma.

La citada Resolución fue notificada por aviso a los señores **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA y OMAR SALAZAR CACERES**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° FJ5-112 el día 12 de noviembre de 2016.

Mediante constancia del 02 de diciembre de 2016, se informa que "la resolución N° GSC-ZC-000205 de fecha veintiséis (26) de julio de 2016, proferida dentro del título minero N° FJ5-112, por medio de la cual se impone una multa, y se toman otras determinaciones, se notificó por aviso N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZC 000205 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-112"

20169030070051 de fecha diez (10) de noviembre de 2016 recibido el día doce (12) de noviembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme para el día veintinueve (29) noviembre del presente año, como quiera que no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

A través de radicado No. 20179030008542 del 06 de febrero de 2017, el Doctor **JOSE LEONIDAS LOPEZ AGUILAR**, apoderado del titular **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA**, presenta "Solicitud de Revocatoria Directa a la Resolución No. GSC-ZC-000205 de fecha 26 de julio de 2016. Contrato de concesión minera FJ5-112."

Por medio de la Resolución No. VSC 000004 de fecha 02 de enero de 2018 (en trámite de notificación), se nego la Revocatoria Directa solicitada por el apoderado de uno de los titulares contra la Resolución No. GSC-ZC-000205 de fecha 26 de julio de 2016, proferida dentro del contrato de concesión No. FJ5-112.

Una vez revisado el expediente contentivo, a fin de remitir documentación al Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia, se evidenció un error de digitación o transcripción de la cuantía de la multa establecida en el artículo primero de la Resolución No. GSC-ZC-000205 de fecha 26 de julio de 2016, lo que da lugar al presente pronunciamiento.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente y según la motivación de la Resolución No. GSC-ZC-000205 de fecha 26 de julio de 2016, cuenta con claridad expresa la cuantía de la multa impuesta a los señores **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA** y **OMAR SALAZAR CACERES** y que resulta relevante en el presente Acto Administrativo citar.

"En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544, junto con las disposiciones del memorando 20153330046783 del día veintisiete (27) de febrero de 2015, la multa a imponer es equivalente a cincuenta y un (51) salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la presente Resolución".

Sin embargo, en la parte resolutive de la misma resolución de citó lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO PRIMERO. - IMPONER MULTA a los señores **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA** y **OMAR SALAZAR CACERES** por la suma de un (51) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo". (subraya fuera de texto)

Entonces, conforme al deber ser de los Actos Administrativos proferidos por la Autoridad Minera, en garantía de los administrados y de la misma administración, se hace necesario corregir el Artículo Primero de la Resolución No. GSC-ZC-000205 de fecha 26 de julio de 2016. Lo anterior, como quiera que se ha evidenciado la existencia de un error de digitación o de transcripción, que debe ser ajustado para proceder con el trámite de Cobro Coactivo de las sumas adeudadas a la Autoridad Minera; en ese entendido tenemos, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 45 indica:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-ZC 000205 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJ5-112"

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (Negrilla fuera de texto)

En este mismo sentido, se incluirá los números de cédula de los titulares a quienes se les impuso la sanción de multa, por cuanto dicho dato se obvió en el precitado acto administrativo.

La anterior corrección no implica cambio alguno en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo primero de la Resolución N° GSC-ZC 000205 del 26 de Julio de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedará así:

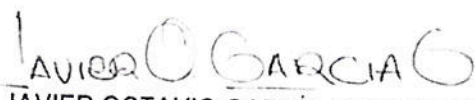
"ARTICULO PRIMERO. - IMPONER MULTA a los señores LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA y OMAR SALAZAR CACERES, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4292268 y 79163081 respectivamente, por la suma de cincuenta y un (51) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución N° GSC-ZC 000205 del 26 de Julio de 2016, seguirán incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. – Comunicar el contenido del presente proveído a los señores LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA y OMAR SALAZAR CACERES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. FJ5-112.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Hipólito Hernández Carreño / Abogado PARN

Revisó: Carolina Guatibonza y Liliana Jiménez / Abogadas VSC

Filtró: Francy Cruz y María Claudia de Arcos / Abogadas VSC

Aprobó: Jorge Barreto Caldon / Coordinador PARNobsa

Vo.Bo. Marisa Fernández Bedoya / Gerente (E)

4



Radicado ANM No: 20189030450411

Nobsa, 14-11-2018 09:30 AM

Doctor (a):
ALCALDE MUNICIPAL
PALACIO MUNICIPAL
Ventaquemada -Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No FJ5-112

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **PERSONALMENTE OFICIO ADJUNTO**, a fin de notificarse de la resolución **VSC-001126 POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION N° GSC-ZC 000205 DEL 26-06-2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTARTO DE CONCESION CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: uno "01" comunicado a titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 13-11-2018 12:51 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: FJ5-112



Radicado ANM No: 20189030450581

Nobsa, 14-11-2018 09:34 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA
OMAR SALAZAR CACERES

Vereda parroquia vieja
Ventanquemada – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente FJS-112 se ha proferido RESOLUCION VSC-001126 de fecha 29-10-18, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION N° GSC-AC-000205 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dicho acto administrativo será notificado por AVISO.

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 13-11-2018 12:24 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: FJS-112



Radicado ANM No: 20189030467641

Nobsa, 21-12-2018 15:29 PM

Doctor (a):

ALCALDIA DE VENTAQUEMADA

Calle 4 No. 3-17

Ventaquemada -Boyacá

Ref.: Solicitud publicación de comunicación dentro del expediente FJ5-112

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito sùrtase **ADJUNTO OFICIO PARA NOTIFICAR POR AVISO**, a los señores **LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA Y OMAR SALAZAR CACERES** fin de notificarse de la resolución **GSC-00739 de fecha 30-11-2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE AL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION N° GSC-ZC 0002054 DEL 26 DE JULIO DE 2016 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaría de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

Dando cumplimiento al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: Siete folios "07" comunicado a indeterminados y resolución GSC-00739 de fecha 30-11-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 13:42 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en:CH1-091



Radicado ANM No: 20189030467651

.Nobsa, 21-12-2018 15:29 PM

Señor (a) (es):

LUIS ALFONSO RUIZ MONTAÑA

OMAR SALAZAR CACERES

Vereda Parroquia Vieja

Ventaquemada –Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° FJ5-112 se ha proferido la resolución N° VSC-001126 del día 29-10-2018**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, **por medio de la cual se corrige el artículo primero de la resolución N° GSC ZC -000205 del 26-07-2016 proferida dentro del contrato de concesión**, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion NO procede el Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución N° VSC-001126 del día Veintinueve (29) de octubre de 2018, en dos (02) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "02" Resolución VSC -001126 de fecha 29-10-2018

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - Técnico asistencial- ParNobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 21-12-2018 13:39 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente : FJ5-112

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO _____

28 JUN 2018

(000593)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 049 del 04 de febrero de 2016, 310 del 05 de mayo de 2016 y 319 de 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 21 de abril de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y los señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.193.324, **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.156, **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 y **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 suscribieron el Contrato de Concesión No. **KBK-16031**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO**, en un área de **49,48183 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AGUAZUL**, departamento de **CASANARE**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 17 de junio de 2010, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 19-28 y Reverso del Folio 28)

Que el día 27 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, se inscribió en el Registro Minero Nacional, el embargo de los derechos emanados del Título Minero No. KBK-16031 a nombre de **LUIS CHAPARRO PONGUTA**, con cedula de ciudadanía No. 4.193.324.

Mediante Radicado No. **20149030060902** del 1 de julio de 2014, los señores **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** y **LUIS CHAPARRO PONGUTA**, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **KBK-16031** allegaron aviso de cesión de área del 100% del contrato en favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156. (Folios 224-226)

A través de Radicado No. **20149030061702** del 3 de julio de 2014, se allegó contratos de cesión de áreas celebrado entre los señores **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** y **LUIS CHAPARRO PONGUTA** y el señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** respectivamente, suscritos el día 2 de julio de 2014. (Folios 227-230)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

Por medio de Radicado No. 20149030104372 del 23 de octubre de 2014, el señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KBK-16031 allegó aviso de cesión de área del 100% del contrato en favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156. (Folios 247-249)

El día 24 de octubre de 2014, con Radicado No. 20149030104732, se allegó contrato de cesión de áreas celebrado entre el señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** y el señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, suscrito el día 24 de octubre de 2014. (Folios 253-254)

Que a través de **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió (Folios 292-294):

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al titular **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifieste con cuál de los trámites iniciados desea continuar, esto es, con la cesión de derechos o la cesión de área a favor del señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** (sic), radicada con Nos. 20149030060902 del 01 DE JULIO DE 2014 y 20149030061702 3 DE JULIO DE 2014, so pena de entender desistido los trámites mencionados.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** al titular **JULIO MARTÍNEZ VEGA**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifieste con cuál de los trámites iniciados desea continuar, esto es, con la cesión de derechos o la cesión de área a favor de señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** (sic), radicada con Nos. 20149030104372 del 23 de octubre de 2014 y 20149030104732 del 24 de octubre de 2014, so pena de entender desistido los trámites mencionados.*

***ARTÍCULO TERCERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el aviso y el contrato de cesión del 100% de los derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. **KBK-16031** suscrito por el señor titular **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA** a favor del señor **JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. (...)"*

El día 19 de enero de 2016, mediante Radicado No. 20169030004952, el señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN** allegó escrito, en el que informó que deseaba continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados No. 2014903006902 y No. 2014903061702. (Folio 317)

El día 19 de enero de 2016, mediante Radicado No. 20169030004932, el señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** allegó escrito, en el que informó que deseaba continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados No. 20149030104372 y No. 20149030104732. (Folio 318)

El día 15 de abril de 2016, mediante Radicado No. 20169030031512, el señor **LUIS CHAPARRO PONGUTA** allegó escrito, en el que informó que deseaba continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados No. 2014903006902 y No. 2014903061702. (Folio 350)

El día 13 de octubre de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera – Punto de Atención Regional Nobsa, efectuó Concepto Técnico – PARN – 1288 dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, en el que se determinó que el título que nos ocupa no se encuentra

¹ Notificada personalmente al señor Jose Santos Gil el día 22 de diciembre de 2015 (Folio 299) y respecto de los demás mediante Edicto No. 0078-2016 fijado el día 7 de abril de 2016 y desfijado el día 13 de abril de 2016 (Folio 343). El acto administrativo en mención quedó en firme el día 28 de abril de 2016, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno. (Folio 358)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

al día en el cumplimiento de obligaciones como quiera que se requirió al titular para que allegara lo siguiente (Folios 386-391):

"(...) 3.9. A la fecha de la presente evaluación técnica los titulares no se encuentran al día con sus obligaciones adquiridas, estando pendiente allegar, el Programa de Trabajos y Obras. La Licencia Ambiental y el formulario de regalías a partir del periodo de explotación. (...)"

Obra Concepto Jurídico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería - Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros del 26 de junio de 2018, mediante el cual se concluyó:

"(...) III. RECOMENDACIONES:

A) Jurídicas del trámite en estudio:

Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda:

ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, en favor del cotitular JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por las razones anteriormente expuestas.

REQUERIR al señor MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. KBK-16031, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente concepto.

ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO MARTÍNEZ VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 dentro del Contrato de Concesión No. KBK-16031, en favor del cotitular JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por las razones anteriormente expuestas.

REQUERIR al señor JULIO MARTÍNEZ VEGA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. KBK-16031, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en el presente concepto.

NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.193.324 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. KBK-16031, a través de radicado No. 20169030031512 de fecha 15 de abril de 2016, por lo indicado en el presente concepto.

Revisada de manera integral la carpeta digital del expediente No. KBK-16031 hasta el folio 402 y el sistema de gestión documental que administra la entidad, tomando como ítem de búsqueda el código de expediente, no existen otros trámites pendientes por resolver correspondientes a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

El presente análisis jurídico es elaborado en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 por lo que su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución y producirá los efectos mencionados, hasta tanto sea debidamente acogido por medio de acto administrativo suscrito por el Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería. (...)"

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes trámites: i) Cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión **No. KBK-16031** presentada por el cotitular **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN** bajo el Radicado **No. 20149030060902** de 1 de julio de 2014, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, ii) Cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión **No. KBK-16031** presentada por el cotitular **JULIO MARTÍNEZ VEGA** bajo el Radicado **No. 20149030104372** de 23 de octubre de 2014 en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 y iii) Solicitud de dar continuidad a trámite de cesión de derechos presentada por el señor **LUIS CHAPARRO PONGUTA**, con el Radicado **No. 20169030031512** de fecha 15 de abril de 2016, las cuáles serán resueltas en los siguientes términos:

I.- Cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. KBK-16031 presentada por el cotitular MANUEL SILVESTRE ALARCÓN bajo el Radicado No. 20149030060902 de 1 de julio de 2014, en favor del cotitular JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156.

En primera medida se tiene, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**, dispuso requerir al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KBK-16031** so pena de entender desistido los trámites iniciados mediante Radicados No. 20149030060902 de 1 de julio de 2014 y No. 20149030061702 del 3 de julio de 2014, para que manifestara con cuál de los trámites iniciados deseaban continuar, esto es, con cesión de derechos o cesión de área, concediéndole para el efecto, el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo.

En este sentido, se observa que dicho término comenzó a transcurrir el 14 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se entendió notificada por Edicto No. 0078-2016 fijado el día 7 de abril de 2016 y desfijado el día 13 de abril de 2016², la **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**, por parte del señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** a través del Radicado **No. 20169030004952** de fecha 19 de enero de 2016, dentro del término concedido, manifestando su intención de continuar con el trámite de cesión de derechos en favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**.

En razón a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de cesión de derechos conforme lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

A luz del citado artículo 22 del Código de Minas, es claro que la Autoridad Minera debe agotar dos etapas en la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

- **Aviso Previo.**

De acuerdo a la documentación allegada al expediente para sustentar la petición de cesión de derechos objeto de análisis, es evidente que el cotitular cumplió con el primer requisito mencionado, toda vez que el aviso de cesión fue presentado con el Radicado **No. 20149030060902** del 1 de julio de 2014 y el documento de negociación fue suscrito el 2 de julio de 2014, tal y como se evidencia en el Radicado **No. 20149030061702** del 3 de julio de 2014, cumpliéndose de esta forma con el aviso previo exigido en la norma mencionada.

- **Capacidad Legal del cesionario y antecedentes.**

En el expediente objeto de estudio, se observa a folio 249 fotocopia de la cédula de ciudadanía del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por lo cual se concluye que es una persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil. Por lo tanto, acredita capacidad legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de junio de 2018, se pudo comprobar que el cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 no registra inhabilidades, conforme a certificado **No. 111480140**, que obra como anexo al expediente.

Por su parte, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República el día 26 de junio de 2018, donde se concluyó que el cesionario señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 NO se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación **No. 4208156180626090725** que obra como anexo al expediente que nos ocupa.

Además, consultando los Antecedentes Judiciales del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 el día 26 de junio de 2018, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Así mismo, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2018, se constató que el título **No. KBK-16031**, presenta una medida de embargo con fecha de anotación del 27 de marzo de 2014, no obstante la misma recae sobre los derechos emanados del título minero **No. KBK-16031** sobre los cuales tenga titularidad el ejecutado **LUIS CHAPARRO PONGUTA** con cédula de ciudadanía No. 4.193.324 y no sobre los derechos del cotitular **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, sobre el particular es de mencionar que la oficina jurídica de la entidad en concepto jurídico No. 20181200265683 de 22 de mayo de 2018, sobre la incidencia de una medida de embargo de cuotas partes de un título minero en solicitudes de cesión de derechos indico:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

"(...) En este orden de ideas si un cotitular contra quien no va dirigida la orden de embargo, presenta una solicitud de cesión de derechos de la cuota parte que le corresponde, no le está dado a la autoridad minera restringir tal solicitud, en atención a la inscripción de un embargo del otro cotitular, teniendo en cuenta, que el Código de Minas, permite la cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión a través de cuotas o porcentajes de dicho derechos, el embargo recae solo sobre la cuota parte del titular minero con calidad de deudor dentro del proceso judicial, con el fin de evitar que el titular minero (deudor) haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso siendo sobre dicha cuota parte que no se pueda tramitar una cesión, mas no sobre la cuota parte del otro cotitular.(...)"

De igual forma, consultado el número de identificación del señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **KBK-16031** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica del cesionario.

Es importante señalar, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante la Ley 1753 de 2015³, que sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al **9 de junio de 2015**, en virtud de la cual, los interesados están obligados a acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería; se aclara que en el caso de estudio, no se efectuará dicho requerimiento, por cuanto la solicitud de cesión de derechos fue radicada el 1 de julio de 2014, es decir, antes de entrar en vigencia la referida disposición normativa.

Así las cosas, se encuentra cumplida la primera etapa, conforme lo presupuestado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, siendo procedente aceptar la cesión solicitada.

La segunda etapa corresponde a la verificación del estado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, de manera previa a la **inscripción de la cesión** de derechos en el Registro Minero Nacional, por lo cual, se debe evaluar por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control si los titulares se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero⁴, conforme al inciso segundo del citado artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"(...) Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Lo que indica, que es requisito de procedencia de inscripción de un trámite de cesión de derechos, que los titulares estén al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

- Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.

Realizada esta verificación, se evidenció que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Concepto Técnico – PARN – 1288 del 13 de octubre de 2017** evaluó

³ "Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)"

⁴ Concepto No. 2014120030374. Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería, 8 de septiembre de 2014.

000593
12 8 JUN 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

el estado de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, concluyendo que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las mismas, razón por la que esta Vicepresidencia encuentra procedente requerir al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646, en su condición de cotitular para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos objeto de estudio.

Sobre el particular, es pertinente señalar lo establecido por el legislador respecto del procedimiento gubernativo en materia minera:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En tal sentido, el artículo 17 de la **Ley 1755 del 2015**, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

II.- Cesión Total de Derechos y Obligaciones del Contrato de Concesión No. KBK-16031 presentada por el cotitular JULIO MARTÍNEZ VEGA bajo el Radicado No. 20149030104372 de 23 de octubre de 2014 en favor del cotitular JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156.

Sobre el particular es de indicar, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**, dispuso requerir al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KBK-16031** so pena de entender desistido los trámites Radicados con No. 20149030104372 de 23 de octubre de 2014 y No. 20149030104732 del 24 de octubre de 2014, para que manifestara con cuál de los trámites iniciados deseaban continuar, esto es, con cesión de derechos o cesión de área, concediéndole para el efecto, el término de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

En este sentido, se observa que dicho término comenzó a transcurrir el 14 de abril de 2016, fecha a partir de la cual se entendió notificada por Edicto No. 0078-2016 fijado el día 7 de abril de 2016 y desfijado el día 13 de abril de 2016⁵, la **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**, por parte del señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** a través del Radicados **No. 20169030004932** de fecha 19 de enero de 2016, dentro del término concedido, manifestando su intención de continuar con el trámite de cesión de derechos en favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**.

En razón a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud de cesión de derechos conforme lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

A luz del citado artículo 22 del Código de Minas, es claro que la Autoridad Minera debe agotar **dos etapas** en la evaluación de los requisitos o presupuestos legales dentro del trámite de cesión de derechos.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

- **Aviso Previo.**

De acuerdo a la documentación allegada al expediente para sustentar la petición de cesión de derechos objeto de análisis, es evidente que el cotitular cumplió con el primer requisito mencionado, toda vez que el aviso de cesión fue presentado con el radicado **No. 20149030104372** del 23 de octubre de 2014 y el documento de negociación fue suscrito el 24 de octubre de 2014, tal y como se evidencia en el radicado **No. 20149030104732** del 24 de octubre de 2014, cumpliéndose de esta forma con el aviso previo exigido en la norma mencionada.

- **Capacidad Legal del cesionario y antecedentes.**

En el expediente objeto de estudio, se observa a folio 249 fotocopia de la cédula de ciudadanía del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por lo cual se concluye que es una persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil. Por lo tanto, acredita capacidad legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

⁵ LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

Adicionalmente, una vez verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de junio de 2018, se pudo comprobar que el cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 no registra inhabilidades, conforme a certificado No. 111480140 que obra como anexo al expediente.

Por su parte, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República el día 26 de junio de 2018, donde se concluyó que el cesionario señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 NO se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 4208156180626090725 que obra como anexo al expediente que nos ocupa.

Además, consultando los Antecedentes Judiciales del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156 el día 26 de junio de 2018, se verificó que no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

Así mismo, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 26 de junio de 2018, se constató que el título No. **KBK-16031**, presenta una medida de embargo con fecha de anotación del 27 de marzo de 2014, no obstante la misma recae sobre los derechos emanados del título minero No. **KBK-16031** sobre los cuales tenga titularidad el ejecutado **LUIS CHAPARRO PONGUTA** con cédula de ciudadanía No. 4.193.324 y no sobre los derechos del cotitular **JULIO MARTÍNEZ VEGA**, sobre el particular es de mencionar que la oficina jurídica de la entidad en concepto jurídico No. 20181200265683 de 22 de mayo de 2018, sobre la incidencia de una medida de embargo de cuotas partes de un título minero en solicitudes de cesión de derechos indico:

"(...) En este orden de ideas si un cotitular contra quien no va dirigida la orden de embargo, presenta una solicitud de cesión de derechos de la cuota parte que le corresponde, no le está dado a la autoridad minera restringir tal solicitud, en atención a la inscripción de un embargo del otro cotitular, teniendo en cuenta, que el Código de Minas, permite la cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión a través de cuotas o porcentajes de dicho derechos, el embargo recae solo sobre la cuota parte del titular minero con calidad de deudor dentro del proceso judicial, con el fin de evitar que el titular minero (deudor) haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso siendo sobre dicha cuota parte que no se pueda tramitar una cesión, mas no sobre la cuota parte del otro cotitular.(...)"

De igual forma, consultado el número de identificación del señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **KBK-16031** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica del cesionario.

Es importante señalar, respecto de la capacidad económica establecida como requisito para las cesiones de derechos mineros mediante la Ley 1753 de 2015⁶, que sólo es aplicable y exigible a las solicitudes de cesión de derechos presentadas con posterioridad al 9 de junio de 2015, en virtud de la cual, los interesados están obligados a acreditar la capacidad económica del cesionario conforme a los criterios dispuestos en la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015 de la Agencia Nacional de Minería; se aclara que en el caso de estudio, no se efectuará dicho requerimiento, por

⁶ "Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (Destacado fuera del texto) (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

cuanto la solicitud de cesión de derechos fue radicada el 23 de octubre de 2014, es decir, antes de entrar en vigencia la referida disposición normativa.

Así las cosas, se encuentra cumplida la primera etapa, conforme lo presupuestado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, siendo procedente aceptar la cesión solicitada.

La segunda etapa corresponde a la verificación del estado de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, de manera previa a la **inscripción de la cesión** de derechos en el Registro Minero Nacional, por lo cual, se debe evaluar por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control si los titulares se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título minero⁷, conforme al inciso segundo del citado artículo 22 de la Ley 685 de 2001 que establece:

"(...) Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

Lo que indica, que es requisito de procedencia de inscripción de un trámite de cesión de derechos, que los titulares estén al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión.

- **Demostración del cumplimiento de todas las obligaciones contractuales.**

Realizada esta verificación, se evidenció que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Concepto Técnico – PARN – 1288 del 13 de octubre de 2017** evaluó el estado de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, concluyendo que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las mismas, razón por la que esta Vicepresidencia encuentra procedente requerir al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359, en su condición de cotitular para que acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos objeto de estudio.

Sobre el particular, es pertinente señalar lo establecido por el legislador respecto del procedimiento gubernativo en materia minera:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En tal sentido, el artículo 17 de la **Ley 1755 del 2015**, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

⁷ Concepto No. 2014120030374. Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería, 8 de septiembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

III.- Solicitud de dar continuidad a trámite de cesión de derechos presentada por el señor LUIS CHAPARRO PONGUTA, con el No. 20169030031512 de fecha 15 de abril de 2016.

Obra en el expediente solicitud de presentada por el señor **LUIS CHAPARRO PONGUTA** con Radicado **No. 20169030031512** de 15 de abril de 2016, en el que informa su deseo de continuar con la cesión de derechos a favor del señor **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS**, presentada con los Radicados **No. 2014903006902** y **No. 2014903061702**, sobre éste punto, considera esta Vicepresidencia que, debido a que la cesión de derechos respecto a la cual se presenta la presente solicitud fue resuelta de fondo por medio de **Resolución No. 003082 de 20 de noviembre de 2015**, rechazándola conforme se evidencia en el artículo tercero de la parte resolutive del citado acto administrativo, razón por la cual no resulta pertinente negar por improcedente la aludida solicitud.

DEPURACIÓN AL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE EN ESTUDIO:

Cotejo del Certificado de Registro Minero

Revisado el Certificado de Registro Minero expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero para la evaluación de este trámite con fecha 31 de mayo de 2018, se constató que la información que reposa, coincide plenamente con la minuta/acto de otorgamiento y con la realidad actualizada del título minero **No. KBK-16031**.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 dentro del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031"

ARTÍCULO TERCERO.- ACEPTAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 dentro del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, en favor del cotitular **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.208.156, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR al señor **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del título minero, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.193.324 en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, a través de radicado **No. 20169030031512** de fecha 15 de abril de 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.193.324, **JOSE SANTOS GIL CÁRDENAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.208.156, **JULIO MARTÍNEZ VEGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.359 y **MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.283.646, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme el presente acto administrativo, remítase el expediente **No. KBK-16031** a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO.- Una vez la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, evalúe el cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **No. KBK-16031**, remítase el expediente al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para definir el trámite de cesión de derechos a que se hace referencia en los artículos primero y tercero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, excepto para lo indicado en los artículos segundo y cuarto, contra los cuales no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite, tal y como lo señala el artículo 75 del mismo Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó: Francisco Luis Ríos Bayona – Abogado GEMTM.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado – Coordinadora – GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20189030401061

Nobsa, 27-07-2018 15:37 PM

Doctor (a):
INSPECCION MUNICIPAL
PALACIO MUNICIPAL
Tasco-Boyacá

Ref.: Solicitud entrega de comunicación del expediente No KBK -16031

Muy comedidamente me permito solicitarle el favor que a través de su despacho se haga entrega de las comunicaciones que anexo al presente escrito súrtase **PERSONALMENTE OFICIO ADJUNTO**, a fin de notificarse de la resolución **VCT N ° 000593 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE RECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO CONTRATO DE CONCESION**, de conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001; dicha notificación se deberá realizar de alguna de las siguientes formas:

- Por citación a la secretaria de su despacho
- Por comunicación entregada en el domicilio de las personas por notificar si fuero por usted conocido
- Por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros

La siguiente comisión se debe surtir en el término de cinco (05) días siguientes al recibido de la presente comunicación, fuera de distancias; una vez se surta esta diligencia, por favor devolver los resultados de la comisión.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: uno "01" comunicado a titulares

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ana Maria Cely - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-07-2018 14:37 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en ; KBK-16031



Radicado ANM No: 20189030401081

Nobsa, 27-07-2018 15:38 PM

Señor (a) (es):

LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA
JOSE SANTOS GIL CARDENAS
JULIO MARTINEZ VEGA
MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE
Vereda El Pedregal Tasco
Tasco -Boyacá

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **N° KBK-16031** se ha proferido la Resolución **VCT-000593 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS TRAMITES DE CESION DE DERECHOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION** que debe ser notificada personalmente, por lo tanto le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA** ubicado en el Kilómetro 5° Vía Sogamoso - Nobsa o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por AVISO.

Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Anexos: cero "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró Ana Maria Cely - técnico asistencial

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-07-2018 14:34 PM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: KBK-16031



Radicado ANM No: 20199030538251

.Nobsa, 14-06-2019 15:49 PM

Señor (a) (es)
ESTEBAN CAMACHO CAMACHO
Carrera 6 No. 2A-06
Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.01-008-96**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000123 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000123 del día Dieciocho (18) de febrero de 2019, en Tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres "03" Resolución 000123 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01-008-96

República de Colombia



Identidad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000123
18 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ESTEBAN CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ, suscribieron Contrato de pequeña explotación de Carbón con una extensión de 32 hectáreas y 8350 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá y una duración total de diez (10) años contados a partir de 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. DMS-1006 del 27 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, la autoridad minera resolvió prorrogar por el término de diez (10) años el contrato de explotación 01-008-96, a partir del 12 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN 309 del 03 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2008, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-008-96, que le correspondían a LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ a favor de JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ.

Mediante la Resolución No. GTRN 0205 del 24 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2009, la autoridad minera resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación 01-008-96, que les correspondían a los señores HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DIAZ, a favor del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Mediante radicado N°20159030049032 del 16 de julio de 2015, los titulares mineros radicaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96. Posteriormente mediante radicado N° 20170020014222 del 18 de febrero de 2019, se resolvió la solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través del radicado N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, los titulares mineros allegaron solicitud de acogimiento de derecho de preferencia según el artículo 1 de la Resolución 4-1265 de 2016.

Por medio de Auto PARN N° 1292 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 039 del 20 de septiembre de 2018, se requirió so pena de desistimiento a los titulares mineros con el fin de que allegaran la documentación contemplada en la resolución 4-1265 de 2016, respecto del trámite de derecho de preferencia, respuesta que se allegó por parte de los titulares mineros mediante radicado N° 20189030439742 del 19 de octubre de 2018, documento que contiene argumentos de los trámites adelantados por los titulares para conservar el título (prórroga y derecho de preferencia). Adicionalmente, los titulares allegaron la documentación requerida y según lo manifestado por los ellos el documento técnico nombrado como actualización PTI, radicado mediante el N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, se entenderá de ahora en adelante como el documento técnico PTO requerido para derecho de preferencia ya que fue elaborado bajo los términos de referencia Decreto 1075 de 2016 y las Resoluciones No. 107 del 2 de Marzo de 2018 y 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

A la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Por medio del . se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, complementarán la solicitud de derecho de preferencia radicada mediante el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 específicamente en lo que tiene que ver con los siguientes ítems:

"2.1.1 Análisis Químico, Físico y/o Mineralógico para cada manto de carbón anexando los respectivos certificados de reciente expedición. Toda vez que se anexa un certificado para una sola muestra de carbón y no se especifica a cuál manto corresponde.

2.1.2 Incluir el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.

2.1.3 Definir si el personal tanto operativo como técnico es nacional o su procedencia con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 251, 253, 254 y 352 del código de minas. El plano de Labores actuales para Manto de 1.80 metros, no se evidencian las labores actuales

2.1.4 Unificar en un solo documento el capítulo de Sostenimiento, si bien es cierto que en los planes de sostenimiento presentados para las bocaminas La Esmeralda 2 y La Esmeralda 3, se evidencian los cálculos; para las bocaminas La Esmeralda 1 y La esmeralda 4, no se evidencian dentro del documento del PTO.

2.1.5 Unificar en un solo documento el capítulo de Ventilación, si bien es cierto que para las bocaminas La esmeralda 1, La Esmeralda 2, La Esmeralda 3, se cuenta con documento de Aforos de ventilación y de estos documentos se plasman los cálculos de caudales y temperatura efectiva para cada bocamina y se especifica que para estas bocaminas se cuenta con ventilación natural, se debe presentar el cálculo para una ventilación auxiliar en especial en los frentes ciegos. Para la bocamina la esmeralda 4 se especifica que se cuenta con ventilación mixta se debe presentar los cálculos que justifiquen el uso del ventilador de 9hp y los aforos para la referida bocamina."

2.2 Incluir los factores que serán objeto de evaluación de costo beneficio en los términos de la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y según la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan."

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

Mediante el radicado N° 20189030460082 del 06 de diciembre de 2018 los titulares mineros radican solicitud de plazo para presentar los ajustes requeridos, sustentando la solicitud en razón a que se encontraban reuniendo la documentación requerida. La Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018 concedió el plazo solicitado ya que fue radicado dentro del término y por considerarlo procedente en los términos del artículo 17 de la ley 1437 modificado la Ley 1755 de 2015, otorgando un (1) mes adicional contado desde la fecha de tal respuesta (14 de diciembre de 2018), para el cumplimiento de los requerimientos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN-1598 de 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, tampoco cumplieron con el citado requerimiento dentro del plazo adicional concedido mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, el contrato en virtud de aporte No.01-001-95 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

B) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN- 1598 del 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018, así como del plazo adicional otorgado mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 y se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que defina la solicitud de prórroga que reposa en el expediente mediante el radicado N° 20159030049032 del 16 de julio de 2015, ratificado con el radicado N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, de conformidad con las competencias dispuestas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones N° 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, se informa a los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, que por mérito del párrafo final del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la solicitud que sea sujeta del trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N°20179030288652 del 7 de noviembre de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, JOSE MARIA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería para que de trámite y se defina de fondo la solicitud de prórroga radicada dentro del expediente, según lo expuesto en el presente act.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Andry Yesteria N. Rodríguez - Abogada PAR Nóbora
Revisó	Jorge A. Barreto Cárdenas - Coordinador PAR Nóbora
Firmó	Ángela María Monsalve M. - Abogada VSCGM
Vo. Bo.	Marta Elena Jarama Bedoya - Experta VSCGM

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
ESTEBAN CAMACHO CAMACHO



CRA 6 2A 06-
SOGAMOSO
BOYACA
Zona: NOZON9
Remite: 40119106
Cadena: 300500018
Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00
Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 126 - www.cadena.com.co

13 **cadena courier.**
Una Compañía Cadena S.A.



☐ Reclamo: ☐ Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9 3FOLIOS
Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.
Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40119106 Prioridad:
Fecha Cido: 25/06/2019 15:00 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: ESTEBAN CAMACHO CAMACHO
Dirección: CRA 6 2A 06-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Producto: 341-01 13
RECIBE: 20199030538251
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: Quien Entrega:

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 126 - www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20199030538091

.Nobsa, 14-06-2019 12:42 PM

Señor (a) (es)
CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO
Carrera 6 No. 2A-06
Sogamoso Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.01-008-96**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000123 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000123 del día Dieciocho (18) de febrero de 2019, en Tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres "03" Resolución 000123 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01-008-96

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000123
18 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ESTEBAN CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ, suscribieron Contrato de pequeña explotación de Carbón con una extensión de 32 hectáreas y 8350 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá y una duración total de diez (10) años contados a partir de 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. DMS-1006 del 27 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, la autoridad minera resolvió prorrogar por el término de diez (10) años el contrato de explotación 01-008-96, a partir del 12 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN 309 del 03 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2008, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-008-96, que le correspondían a LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONEZ a favor de JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ.

Mediante la Resolución No. GTRN 0205 del 24 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2009, la autoridad minera resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación 01-008-96, que les correspondían a los señores HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DIAZ, a favor del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Mediante radicado N°20159030049032 del 16 de julio de 2015, los titulares mineros radicaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96. Posteriormente mediante radicado N° 20179030014232 del 08 de marzo de 2017 los titulares mineros radicaron Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- con el fin de confirmar el trámite invocado de prórroga.

A través del radicado N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, los titulares mineros allegaron solicitud de acogimiento de derecho de preferencia según el artículo 1 de la Resolución 4-1265 de 2016.

Por medio de Auto PARN N° 1292 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 039 del 20 de septiembre de 2018, se requirió so pena de desistimiento a los titulares mineros con el fin de que allegaran la documentación contemplada en la resolución 4-1265 de 2016, respecto del trámite de derecho de preferencia, respuesta que se allegó por parte de los titulares mineros mediante radicado N° 20189030439742 del 19 de octubre de 2018, documento que contiene argumentos de los trámites adelantados por los titulares para conservar el título (prórroga y derecho de preferencia). Adicionalmente, los titulares allegaron la documentación requerida y según lo manifestado por los ellos el documento técnico nombrado como actualización PTI, radicado mediante el N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, se entenderá de ahora en adelante como el documento técnico PTO requerido para derecho de preferencia ya que fue elaborado bajo los términos de referencia Decreto 1075 de 2016 y las Resoluciones No. 107 del 2 de Marzo de 2018 y 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

A la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Por medio del , se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No.01-008-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, complementarán la solicitud de derecho de preferencia radicada mediante el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 específicamente en lo que tiene que ver con los siguientes ítems:

"2.1.1 Análisis Químico, Físico y/o Mineralógico para cada manto de carbón anexando los respectivos certificados de reciente expedición. Toda vez que se anexa un certificado para una sola muestra de carbón y no se especifica a cuál manto corresponde.

2.1.2 Incluir el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.

2.1.3 Definir si el personal tanto operativo como técnico es nacional o su procedencia con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 251, 253, 254 y 352 del código de minas. El plano de Labores actuales para Manto de 1.80 metros, no se evidencian las labores actuales

2.1.4 Unificar en un solo documento el capítulo de Sostenimiento, si bien es cierto que en los planes de sostenimiento presentados para las bocaminas La Esmeralda 2 y La Esmeralda 3, se evidencian los cálculos; para las bocaminas La Esmeralda 1 y La esmeralda 4, no se evidencian dentro del documento del PTO.

2.1.5 Unificar en un solo documento el capítulo de Ventilación, si bien es cierto que para las bocaminas La esmeralda 1, La Esmeralda 2, La Esmeralda 3, se cuenta con documento de Aforos de ventilación y de estos documentos se plasman los cálculos de caudales y temperatura efectiva para cada bocamina y se especifica que para estas bocaminas se cuenta con ventilación natural, se debe presentar el cálculo para una ventilación auxiliar en especial en los frentes ciegos. Para la bocamina la esmeralda 4 se especifica que se cuenta con ventilación mixta se debe presentar los cálculos que justifiquen el uso del ventilador de 9hp y los aforos para la referida bocamina."

2.2 Incluir los factores que serán objeto de evaluación de costo beneficio en los términos de la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y según la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan."

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

Mediante el radicado N° 20189030460082 del 06 de diciembre de 2018 los titulares mineros radican solicitud de plazo para presentar los ajustes requeridos, sustentando la solicitud en razón a que se encontraban reuniendo la documentación requerida. La Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018 concedió el plazo solicitado ya que fue radicado dentro del término y por considerarlo procedente en los términos del artículo 17 de la ley 1437 modificado la Ley 1755 de 2015, otorgando un (1) mes adicional contado desde la fecha de tal respuesta (14 de diciembre de 2018), para el cumplimiento de los requerimientos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN-1598 de 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, tampoco cumplieron con el citado requerimiento dentro del plazo adicional concedido mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación*

- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, el contrato en virtud de aporte No.01-001-95 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

B) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN- 1598 del 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018, así como del plazo adicional otorgado mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 y se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que defina la solicitud de prórroga que reposa en el expediente mediante el radicado N° 20159030049032 del 16 de julio de 2015, ratificado con el radicado N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, de conformidad con las competencias dispuestas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones N° 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, se informa a los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, que por mérito del párrafo final del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la solicitud que sea sujeta del trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N°20179030288652 del 7 de noviembre de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, JOSE MARIA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería para que de trámite y se defina de fondo la solicitud de prórroga radicada dentro del expediente, según lo expuesto en el presente act.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Andry Yesenia Nino Gutierrez - Abogada PAR Notaria
Revisó	Jorge A. Barreto Cárdenas - Coordinador PAR Notaria - Lina Rocío Martínez Chaparro Abogada PAR Notaria
Firmó	Ángela María Montalvo M. - Abogada VSOSM
Vo. Bo.	Mónica Fernández Reddy - Experta VSOSM

Apreciado(a) Cliente: **cadena courier**
CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO



CRA 6 2A 06-

SOGAMOSO
BOYACA

Zona: NOZON9

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 126 www.cadena.com.co



2399042415
341-01

10

cadena courier
Grupo Corporativo Cadena S.A.

☐ Reclamado ☐ Incongruencia



2399042415

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☒ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☒ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☒ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☒ pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00
Destinatario: CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO
Dirección: CRA 6 2A 06-

OP: 40119106
Planta Origen: MEDELLIN

Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros

RECIBE:	20199030538091
Firma y Cédula o Sello	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observación	Quien Entrega

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 126 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20199030538231

.Nobsa, 14-06-2019 15:34 PM

Señor (a) (es)
JOSE MARIA MONTAÑEZ
Carrera 6 No. 2A-06
Sogamoso- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No.01-008-96**, se ha proferido la Resolución No. VSC-000123 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000123 del día Dieciocho (18) de febrero de 2019 en Tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres "03" Resolución 000123 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01-008-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000123
18 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ESTEBAN CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ, suscribieron Contrato de pequeña explotación de Carbón con una extensión de 32 hectáreas y 8350 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá y una duración total de diez (10) años contados a partir de 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. DMS-1006 del 27 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, la autoridad minera resolvió prorrogar por el término de diez (10) años el contrato de explotación 01-008-96, a partir del 12 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN 309 del 03 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2008, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-008-96, que le correspondían a LUIS EDUARDO RÍOS QUÍÑONEZ a favor de JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ.

Mediante la Resolución No. GTRN 0205 del 24 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2009, la autoridad minera resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación 01-008-96, que les correspondían a los señores HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DIAZ, a favor del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Mediante radicado N°20159030049032 del 16 de julio de 2015, los titulares mineros radicaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96. Posteriormente mediante radicado N° 20179030014232 del 08 de marzo de 2017 los titulares mineros radicaron Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- con el fin de confirmar el trámite invocado de prórroga.

A través del radicado N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, los titulares mineros allegaron solicitud de acogimiento de derecho de preferencia según el artículo 1 de la Resolución 4-1265 de 2016.

Por medio de Auto PARN N° 1292 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 039 del 20 de septiembre de 2018, se requirió so pena de desistimiento a los titulares mineros con el fin de que allegaran la documentación contemplada en la resolución 4-1265 de 2016, respecto del trámite de derecho de preferencia, respuesta que se allegó por parte de los titulares mineros mediante radicado N° 20189030439742 del 19 de octubre de 2018, documento que contiene argumentos de los trámites adelantados por los titulares para conservar el título (prórroga y derecho de preferencia). Adicionalmente, los titulares allegaron la documentación requerida y según lo manifestado por los ellos el documento técnico nombrado como actualización PTI, radicado mediante el N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, se entenderá de ahora en adelante como el documento técnico PTO requerido para derecho de preferencia ya que fue elaborado bajo los términos de referencia Decreto 1075 de 2016 y las Resoluciones No. 107 del 2 de Marzo de 2018 y 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

A la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Por medio del , se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No 01-008-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, complementarán la solicitud de derecho de preferencia radicada mediante el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 específicamente en lo que tiene que ver con los siguientes items:

"2.1.1 Análisis Químico, Físico y/o Mineralógico para cada manto de carbón anexando los respectivos certificados de reciente expedición. Toda vez que se anexa un certificado para una sola muestra de carbón y no se especifica a cuál manto corresponde.

2.1.2 Incluir el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.

2.1.3 Definir si el personal tanto operativo como técnico es nacional o su procedencia con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 251, 253, 254 y 352 del código de minas. El plano de Labores actuales para Manto de 1.80 metros, no se evidencian las labores actuales

2.1.4 Unificar en un solo documento el capítulo de Sostenimiento, si bien es cierto que en los planes de sostenimiento presentados para las bocaminas La Esmeralda 2 y La Esmeralda 3, se evidencian los cálculos; para las bocaminas La Esmeralda 1 y La esmeralda 4, no se evidencian dentro del documento del PTO.

2.1.5 Unificar en un solo documento el capítulo de Ventilación, si bien es cierto que para las bocaminas La esmeralda 1, La Esmeralda 2, La Esmeralda 3, se cuenta con documento de Aforos de ventilación y de estos documentos se plasman los cálculos de caudales y temperatura efectiva para cada bocamina y se especifica que para estas bocaminas se cuenta con ventilación natural, se debe presentar el cálculo para una ventilación auxiliar en especial en los frentes ciegos. Para la bocamina la esmeralda 4 se especifica que se cuenta con ventilación mixta se debe presentar los cálculos que justifiquen el uso del ventilador de 9hp y los aforos para la referida bocamina."

2.2 Incluir los factores que serán objeto de evaluación de costo beneficio en los términos de la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y según la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan."

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

Mediante el radicado N° 20189030460082 del 06 de diciembre de 2018 los titulares mineros radican solicitud de plazo para presentar los ajustes requeridos, sustentando la solicitud en razón a que se encontraban reuniendo la documentación requerida. La Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018 concedió el plazo solicitado ya que fue radicado dentro del término y por considerarlo procedente en los términos del artículo 17 de la ley 1437 modificado la Ley 1755 de 2015, otorgando un (1) mes adicional contado desde la fecha de tal respuesta (14 de diciembre de 2018), para el cumplimiento de los requerimientos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN-1598 de 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, tampoco cumplieron con el citado requerimiento dentro del plazo adicional concedido mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el parágrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.*
 - (iii) Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.*

- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, el contrato en virtud de aporte No.01-001-95 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

B) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN- 1598 del 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018, así como del plazo adicional otorgado mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 y se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que defina la solicitud de prórroga que reposa en el expediente mediante el radicado N° 20159030049032 del 16 de julio de 2015, ratificado con el radicado N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, de conformidad con las competencias dispuestas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones N° 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, se informa a los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, que por mérito del párrafo final del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la solicitud que sea sujeta del trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

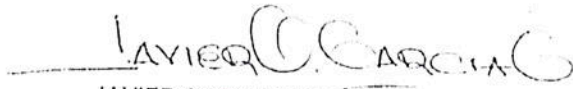
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N°20179030288652 del 7 de noviembre de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, JOSE MARIA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería para que de trámite y se defina de fondo la solicitud de prórroga radicada dentro del expediente, según lo expuesto en el presente act.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Andry Yesenia N° de Gutiérrez - Abogada PAR Netra
Revisó	Jorge A. Barreto Cárdenas - Coordinador PAR Netra - Lina Rocío Martínez Chaparro Abogada PAR Netra
Firmó	Aida María Montalvo M. - Abogada VSOSM
Vis. Bo.	Marta Fernández Restrepo - Experta VSOSM



Radicado ANM No: 20199030538081

.Nobsa, 14-06-2019 12:32 PM

Señor (a) (es)

LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA

Carrera 6 No. 2A-06

Sogamoso Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No.01-008-96, se ha proferido la Resolución No. VSC-000123 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000123 del día Dieciocho (18) de febrero de 2019 en Tres (03) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Tres (03) Resolución 000123 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Baboró: Erika Liseth Ramirez Velandia – Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. 01-008-96

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000123
18 FEB. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N°01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de febrero de 1996, entre la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA -ECOCARBÓN hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y los señores ESTEBAN CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA, JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LÓPEZ, suscribieron Contrato de pequeña explotación de Carbón con una extensión de 32 hectáreas y 8350 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Corrales del departamento de Boyacá y una duración total de diez (10) años contados a partir de 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. DMS-1006 del 27 de septiembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, la autoridad minera resolvió prorrogar por el término de diez (10) años el contrato de explotación 01-008-96, a partir del 12 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. GTRN 309 del 03 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre de 2008, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de explotación No. 01-008-96, que le correspondían a LUIS EDUARDO RÍOS QUINONEZ a favor de JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ.

Mediante la Resolución No. GTRN 0205 del 24 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre de 2009, la autoridad minera resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanados del contrato de explotación 01-008-96, que les correspondían a los señores HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARÍA NATIVIDAD PÉREZ DIAZ, a favor del señor CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO.

Mediante radicado N°20159030049032 del 16 de julio de 2015, los titulares mineros radicaron solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte N° 01-008-96. Posteriormente mediante radicado N° 20179030014232 del 08 de marzo de 2017 los titulares mineros radicaron Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- con el fin de confirmar el trámite invocado de prórroga.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A través del radicado N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017, los titulares mineros allegaron solicitud de acogimiento de derecho de preferencia según el artículo 1 de la Resolución 4-1265 de 2016.

Por medio de Aauto PARN N° 1292 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 039 del 20 de septiembre de 2018, se requirió so pena de desistimiento a los titulares mineros con el fin de que allegaran la documentación contemplada en la resolución 4-1265 de 2016, respecto del trámite de derecho de preferencia, respuesta que se allegó por parte de los titulares mineros mediante radicado N° 20189030439742 del 19 de octubre de 2018, documento que contiene argumentos de los trámites adelantados por los titulares para conservar el título (prórroga y derecho de preferencia). Adicionalmente, los titulares allegaron la documentación requerida y según lo manifestado por los ellos el documento técnico nombrado como actualización PTI, radicado mediante el N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, se entenderá de ahora en adelante como el documento técnico PTO requerido para derecho de preferencia ya que fue elaborado bajo los términos de referencia Decreto 1075 de 2016 y las Resoluciones No. 107 del 2 de Marzo de 2018 y 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

A la fecha no se ha emitido pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prórroga, así como al acogimiento del derecho de preferencia del artículo 53 de la ley 1753 de 2015.

Por medio del , se requirió a los titulares del contrato en virtud de aporte No.01-008-96, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, complementarán la solicitud de derecho de preferencia radicada mediante el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 específicamente en lo que tiene que ver con los siguientes ítems:

"2.1.1 Análisis Químico, Físico y/o Mineralógico para cada manto de carbón anexando los respectivos certificados de reciente expedición. Toda vez que se anexa un certificado para una sola muestra de carbón y no se especifica a cuál manto corresponde.

2.1.2 Incluir el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.

2.1.3 Definir si el personal tanto operativo como técnico es nacional o su procedencia con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 251, 253, 254 y 352 del código de minas. El plano de Labores actuales para Manto de 1 80 metros, no se evidencian las labores actuales.

2.1.4 Unificar en un solo documento el capítulo de Sostenimiento, si bien es cierto que en los planes de sostenimiento presentados para las bocaminas La Esmeralda 2 y La Esmeralda 3, se evidencian los cálculos; para las bocaminas La Esmeralda 1 y La esmeralda 4, no se evidencian dentro del documento del PTO.

2.1.5 Unificar en un solo documento el capítulo de Ventilación, si bien es cierto que para las bocaminas La esmeralda 1, La Esmeralda 2, La Esmeralda 3, se cuenta con documento de Aforos de ventilación y de estos documentos se plasman los cálculos de caudales y temperatura efectiva para cada bocamina y se especifica que para estas bocaminas se cuenta con ventilación natural, se debe presentar el cálculo para una ventilación auxiliar en especial en los frentes ciegos. Para la bocamina la esmeralda 4 se especifica que se cuenta con ventilación mixta se debe presentar los cálculos que justifiquen el uso del ventilador de 9hp y los aforos para la referida bocamina."

2.2 Incluir los factores que serán objeto de evaluación de costo beneficio en los términos de la Resolución No. 107 del 2 de marzo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y según la Resolución No. 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM- (términos de referencia), o las disposiciones que las modifiquen o sustituyan."

Adicionalmente, se les informó a los titulares que, vencido el plazo indicado anteriormente, esto es, un (1) mes, sin la presentación de lo requerido, se procederá a decretar el desistimiento y el archivo de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

solicitudes, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° y 3° del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la motivación del tal acto.

Mediante el radicado N° 20189030460082 del 06 de diciembre de 2018 los titulares mineros radican solicitud de plazo para presentar los ajustes requeridos, sustentando la solicitud en razón a que se encontraban reuniendo la documentación requerida. La Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018 concedió el plazo solicitado ya que fue radicado dentro del término y por considerarlo procedente en los términos del artículo 17 de la ley 1437 modificado la Ley 1755 de 2015, otorgando un (1) mes adicional contado desde la fecha de tal respuesta (14 de diciembre de 2018), para el cumplimiento de los requerimientos.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 41265 del 27 de diciembre del 2016, revisado el sistema de gestión documental (SGD) y expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo los titulares mineros no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN-1598 de 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018.

Del mismo modo, tampoco cumplieron con el citado requerimiento dentro del plazo adicional concedido mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el párrafo 1° del artículo 53 de la ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

- a) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero así:*
 - (i) *Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.*
 - (ii) *Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga*
 - (iii) *Beneficiarios de las licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- (iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el registro minero nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.
- b) Beneficiarios de contratos de mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:
 - (i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
 - (ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
 - (iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el registro minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En el caso bajo estudio, el contrato en virtud de aporte No.01-001-95 se enmarca dentro del escenario descrito en el literal (b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

B) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, **sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...**"

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto PARN- 1598 del 01 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico N° 46 del 07 de noviembre de 2018, así como del plazo adicional otorgado mediante el radicado N° 20189030464141 del 14 de diciembre de 2018, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de derecho de preferencia radicada con el N° 20179030288652 del 07 de noviembre de 2017 y se remitirá el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para que defina la solicitud de prórroga que reposa en el expediente mediante el radicado N° 20159030049032 del 16 de julio de 2015, ratificado con el radicado N° 20179030014232 del 8 de marzo de 2017, de conformidad con las competencias dispuestas en el Decreto 4134 de 2011 y en las Resoluciones N° 309 y 310 de 2016 y 319 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

No obstante, se informa a los titulares mineros del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-008-96, que por mérito del párrafo final del artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015,

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-008-96 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la solicitud que sea sujeta del trámite de desistimiento tácito podrá ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos exigidos que para el caso en concreto ya han sido informados y requeridos con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado N°20179030288652 del 7 de noviembre de 2017, dentro del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA, JOSE MARIA MONTAÑEZ, CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO, en calidad de titulares del Contrato en virtud de aporte N°01-008-96, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería para que de trámite y se defina de fondo la solicitud de prórroga radicada dentro del expediente, según lo expuesto en el presente act.

ARTÍCULO CUARTO Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto	Andry Yessenia Nño Gutiérrez - Abogada PAR Nóbica
Revisó	Jorge A. Barreto Cárdenas, Coordinador PAR Nóbica / Lina Rocío Martínez Chaparro Abogada PAR Nóbica
Filtro	Amparo María Monsalve M., Abogada VSCSM
Vo. Bo	Marta Fernández Reddy, Experta VSCSM

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros



Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA



CRA 6 2A 06-
SOGAMOSO
BOYACA
Zona: NOZON9
Remite: 900500018
Remite: CADENA
Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00
Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 124 www.cadena.com.co



☐ Reclamo
☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA NOZON9

Mes
ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.

Día
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16

17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora
1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA OP: 40119106 Prioridad:
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00 Planta Origen: MEDELLIN
Destinatario: LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA
Dirección: CRA 6 2A 06-
Barrio:
Municipio: SOGAMOSO
Depto: BOYACA

Producto: 341-01

RECIBE: 20199030538081
Firma y Cédula o Sello
NO PERMITE BAJO PUERTA
Observación: VALBUENA Entrega

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros

Cadena S.A. Tel: (57) 41 378 66 66 Ext. 124 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20199030539291

.Nobsa, 18-06-2019 17:49 PM

Señor (a) (es)
CARLOS AUGUSTO NOVOA NOVOA
Carrera 28 No. 52-32
Chivor - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **HHB-08201**, se ha proferido la Resolución No. VSC 000244 de fecha Veintiséis (26) de Marzo de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTATO DE CONCESION No. **HHB-08201**" contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC 000244 de fecha Veintiséis (26) de Marzo de 2019, en Dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Dos "02" Resolución 000244 de fecha 26-03-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. HHB-08201

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000244

(26 MAR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHB-08201"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El veintiséis (26) de febrero de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS-, y el señor CARLOS AUGUSTO NOVOA NOVOA, se suscribió el Contrato de Concesión No. HHB-08201, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, en un área de 37,64238 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de CHIVOR, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir del cinco (05) de marzo de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 2680 del seis (06) de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 56 del ocho (08) de septiembre de 2017, se dispuso entre otros asuntos:

(...)

2.4. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

2.4.1 Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras –PTO ...

...

2.4.5 La constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0243 de fecha 4 de julio de 2015 expedida por CORPOCHIVOR.

...

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos. (...).

Una vez revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería se tiene que el titular minero no ha presentado las correcciones del Programa de Trabajos y Obras, ni

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHB-08201"

la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0243 de fecha 4 de julio de 2015 expedida por Corpochivor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En atención a los requerimientos bajo apremio de multa, efectuados en el Auto PARN No 2680 del seis (06) de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 56 del ocho (08) de septiembre de 2017, una vez consultado el expediente digital del título minero No. HHB-08201 y el Sistema de Gestión Documental – SGD, el titular del contrato de concesión a la fecha no ha subsanado los requerimientos, respecto al cumplimiento en la presentación de las siguientes obligaciones:

- Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.
- La constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0243 de fecha 4 de julio de 2015 expedida por Corpochivor

Ahora bien, como quiera que el plazo establecido en el citado auto venció el veintitrés (23) de octubre de 2017, es procedente imponer la sanción de multa al titular del contrato de concesión No. HHB-08201, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave.

Así las cosas, una vez determinadas las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. HHB-08201, es necesario aplicar los criterios establecidos para graduar el valor de la sanción de multa a imponer, así:

En primer lugar se debe establecer que el título se encuentra en la etapa de explotación y no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -P.T.O.- aprobado, por lo anterior, según el Artículo 3º parágrafo 2º de la Resolución 91544 de 2014 *"Cuando el titular minero o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la Autoridad Minera no tenga la certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicará la de menor rango"*; por tanto las multas para el caso en concreto se establecerán conforme al primer rango establecido en la tabla número 6, para una producción anual de hasta 250.000 m³ de material removido en el año.

En segundo lugar, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, para lo cual se procedió a encuadrar las mismas dentro de las tablas contenidas en el artículo tercero de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, en el cual se describen las obligaciones y su nivel de incumplimiento, de la siguiente manera:

- Las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, catalogada como falta MODERADA (tabla 2).
- La constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0243 de fecha 4 de julio de 2015 expedida por Corpochivor, la cual al no encontrarse establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, se considera como LEVE, teniendo en cuenta el artículo 2º de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, por cuanto es un incumplimiento relacionado con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de una falta moderada y una falta leve, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHB-08201"

específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual "Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"

En consecuencia, dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 de 2014, la multa a imponer es equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Finalmente, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras y de la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0243 de fecha 4 de julio de 2015 expedida por Corpochivor, por tanto, estos serán susceptibles de ser requeridos bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer al señor CARLOS AUGUSTO NOVOA NOVOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80927554, en su condición de titular del Contrato de Concesión HHB-08201, multa por valor de **quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma a la que se refiere el presente artículo, habrá de consignarse, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "Trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a la titular que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHB-08201"

expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar al titular minero que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la suma declarada, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución AJM No. 423 de 2018 mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión No. HHB-08201 de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* específicamente para que allegue las correcciones al Programa de Trabajos y Obras y la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 0243 de fecha 4 de julio de 2015 expedida por Corpochivero.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS AUGUSTO NOVOA NOVOA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HHB-08201, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARCIA GRANADOS
to, Control y Seguridad Minera

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

30 cadena courier



2399042429

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia

FECHA ENTREGA:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

ZONA

2FOLIOS

Mes: ☐ ENE ☐ FEB ☐ MAR ☐ ABR ☐ MAY ☒ JUN ☐ JUL ☐ AGO ☐ SEP ☐ OCT ☐ NOV ☐ DIC

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16

☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 am pm

Remitente: CADENA

OP: 40119106

Prioridad:

Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00

Planta Origen: MEDELLIN

Destinatario: CARLOS AGUSTO NOVOA NOVOA

Dirección: CRA 28 52 32-

Barrio:

Municipio: CHIVOR

Depto: BOYACA

Producto: 341-01

RECIBE:

20199030529291

Observación: *Firma y Cédula o Sello*

Quien Entrega: CP 153001

Motivo Devolución:

☐ Desconocido

☐ Rehusado

☐ No reside

☐ No reclamado

☒ Dirección errada

☐ Otros



cadena courier

Apreciado(a) Cliente:
CARLOS AGUSTO NOVOA NOVOA

CRA 28 52 32-

CHIVOR
BOYACA

3P-40119106

Remitente:

CADENA - 900500018

Origen: MEDELLIN 25/06/2019 15:00

Cadena SA

Tel: 0716 378 66 66 Ext. 126

www.cadena.com.co

Fecha de Emisión: 25/06/2019

Fecha de Vencimiento: 25/06/2019

Fecha de Caducidad: 25/06/2019

Fecha de Expiración: 25/06/2019

Fecha de Retiro: 25/06/2019

Fecha de Devolución: 25/06/2019

Fecha de Cancelación: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019

Fecha de Cierre: 25/06/2019



Radicado ANM No: 20199030537171

.Nobsa, 12-06-2019 17:19 PM

Señor (a) (es)
EDGAR MARIÑO
Carrera 10 No. 18-47
Socha- Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. BAK-161, se ha proferido la Resolución No. VSC-000150 de fecha Diecinueve (19) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK-161 contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000150 del día Diecinueve (19) de febrero de 2019, en cuatro (04) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" Resolución 000150 de fecha 19-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. BAK-161

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000150 DE

(19 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK-161"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 089 del 18 de febrero de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500458242 de fecha 10 de abril de 2018, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de MONTENEGRO & LEROY COAL CO SAS, titular del contrato de concesión BAK-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JORGE MESA, RAMON MOJICA, EDGAR MARIÑO, EDWIN MARIÑO, JUAN MONTOYA e INDETERMINADOS, con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización, señalando las coordenadas de las bocaminas en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0650 de fecha 16 de abril de 2018, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el treinta y uno (31) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20189030361331 de fecha 19 de abril de 2018 y mediante radicado No. 20189030361301 de fecha 19 de abril de 2018 se comisionó al señor Personero de Socotá para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día 31 de mayo de 2018 a partir de las 11:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, por parte del titular la ingeniera Diana Blanco quien manifestó lo siguiente:

"Se interpuso el Amparo Administrativo, toda vez que se encontraron bocaminas dentro del área del título minero, en las cuales se observa que hay trabajadores que presuntamente no cuentan con seguridad social, así mismo, se observa que las bocaminas o la actividad se está

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

desarrollando de manera anti técnica por lo cual se estan realizando impactos ambientales notorios"

En una de las bocaminas se hizo presente el señor Edgar Mariño el cual manifestó lo siguiente:

"En el momento no manifiesto nada, pero posteriormente allegaran documentación donde conste que su actividad es respaldada."

Por medio del INFORME PARN-DIBC-13A-2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cargado en la herramienta de fiscalización el 16 de enero de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión BAK-161 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Luego de realizar el grafico de las BM, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita, las BM denominadas en el presente informe como BM 1 Edgar Mariño, BM 2 Edgar Mariño, BM 1 Jorge Mesa y BM 2 Jorge Mesa se encontraban invadiendo el área del contrato de concesión No. BAK-161. Las coordenadas de dichas BM se indican en la siguiente tabla:

Nombre De La Mina	Nombre Del Explotador	Coordenadas Norte	Este
BM 1	Edgar Mariño	1.156.926	1.158.926
BM 2	Edgar Mariño	1.157.008	1.158.814
BM 1	Jorge Mesa	1.156.716	1.158.764
BM 2	Jorge Mesa	1.156.799	1.158.745

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, esta claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DIBC-13A-2018 se puede establecer que dentro del contrato de concesión BAK-161, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

encuentran cuatro Bocaminas descritas en la tabla No. 1 del mismo informe, operadas por los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa, quienes no acreditaron título minero alguno, ni autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión No. BAK-161, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S y que los señores **Edgar Mariño y Jorge Mesa** no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. BAK-161, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S en calidad de titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra de los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa dentro del área del título minero BAK-161.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de SOCOTÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, remitase copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018, al Alcalde Municipal de SOCOTÁ departamento de BOYACÁ.

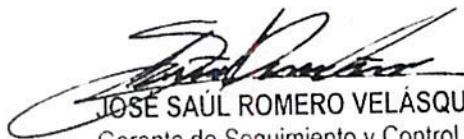
ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del contrato de concesión BAK-161, a través de su representante legal o apoderado; y a los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-DIBC-13A-2018, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Helga Margarita Gomez / Abogada GSC PAR NOBSA
Filtro: Francy Cruz Quevedo / Abogada VSCSM *OC*
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR-N
Vo. Bo. Laura Goyeneche / Coordinadora VSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000150 DE

(19 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION BAK-161"

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 089 del 18 de febrero de 2019, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través del radicado No. 20185500458242 de fecha 10 de abril de 2018, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, en calidad de representante legal de MONTENEGRO & LEROY COAL CO SAS, titular del contrato de concesión BAK-161, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JORGE MESA, RAMON MOJICA, EDGAR MARIÑO, EDWIN MARIÑO, JUAN MONTOYA e INDETERMINADOS, con el fin de suspender los trabajos de minería dentro del título minero sin autorización, señalando las coordenadas de las bocaminas en donde se realiza la actividad.

A través del Auto PARN 0650 de fecha 16 de abril de 2018, se fijó fecha para la diligencia de reconocimiento del área para el treinta y uno (31) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios para proceder a la notificación personal, a la parte querellante a través del radicado No. 20189030361331 de fecha 19 de abril de 2018 y mediante radicado No. 20189030361301 de fecha 19 de abril de 2018 se comisionó al señor Personero de Socotá para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo.

El día 31 de mayo de 2018 a partir de las 11:00 AM, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 022 de 2018, en la cual se advierte la asistencia de la parte querellante, por parte del titular la ingeniera Diana Blanco quien manifestó lo siguiente:

"Se interpuso el Amparo Administrativo, toda vez que se encontraron bocaminas dentro del área del título minero, en las cuales se observa que hay trabajadores que presuntamente no cuentan con seguridad social, así mismo, se observa que las bocaminas o la actividad se está

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

desarrollando de manera anti técnica por lo cual se estan realizando impactos ambientales notorios"

En una de las bocaminas se hizo presente el señor Edgar Mariño el cual manifestó lo siguiente:

"En el momento no manifiesto nada, pero posteriormente allegaran documentación donde conste que su actividad es respaldada."

Por medio del INFORME PARN-DIBC-13A-2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, cargado en la herramienta de fiscalización el 16 de enero de 2019, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión BAK-161 en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Luego de realizar el grafico de las BM, de acuerdo a la información levantada en campo, se determina que al momento de la visita, las BM denominadas en el presente informe como BM 1 Edgar Mariño, BM 2 Edgar Mariño, BM 1 Jorge Mesa y BM 2 Jorge Mesa se encontraban invadiendo el área del contrato de concesión No. BAK-161. Las coordenadas de dichas BM se indican en la siguiente tabla:

Nombre De La Mina	Nombre Del Explotador	Coordenadas Norte	Este
BM 1	Edgar Mariño	1.156.926	1.158.926
BM 2	Edgar Mariño	1.157.008	1.158.814
BM 1	Jorge Mesa	1.156.716	1.158.764
BM 2	Jorge Mesa	1.156.799	1.158.745

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita PARN-DIBC-13A-2018 se puede establecer que dentro del contrato de concesión BAK-161, se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

encuentran cuatro Bocaminas descritas en la tabla No. 1 del mismo informe, operadas por los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa, quienes no acreditaron título minero alguno, ni autorización por parte del concesionario querellante que permitiera el desarrollo de las labores mineras; motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

Artículo 309 "...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito" Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión No. BAK-161, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S y que los señores **Edgar Mariño y Jorge Mesa** no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. BAK-161, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados quienes con sus labores mineras, se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ en calidad de representante legal de la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S en calidad de titular del contrato de concesión No. BAK-161, en contra de los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA, en calidad de querellados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores Edgar Mariño y Jorge Mesa dentro del área del título minero BAK-161.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, oficiar al señor Alcalde Municipal de SOCOTÁ, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la Ley 685 de 2001, mediante el desalojo de los perturbadores, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de éste, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a la querellante de los minerales extraídos, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018.

PARÁGRAFO. - De conformidad con lo indicado, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero del PARN, remitase copia del presente acto administrativo y del informe de visita PARN-DIBC-13A-2018, al Alcalde Municipal de SOCOTÁ departamento de BOYACÁ.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, titular del contrato de concesión BAK-161, a través de su representante legal o apoderado; y a los señores EDGAR MARIÑO y JORGE MESA en calidad de querellados; de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-DIBC-13A-2018, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. BAK-161"

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Helga Margarita Gomez Abogada GSC-PAR-NOBSA
Filtro: Francy Cruz Quevedo Abogada VSCSI
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto / Coordinador PAR-N
Vo. Bo: Laura Goyeneche / Coordinadora VSC-ZC

Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Dirección errada
☐ Otros

URBAN EXPRESS ESPECIAL

6


Una Compañía Cadena S.A.


2399042412

☐ Reclamo: ☐ Incongruencia:

FECHA ENTREGA: URBAN EXPRESS ESPECIAL ZONA 4FOLIOS

Mes: ☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☒ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☐ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

Día: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16 ☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☐ 23 ☐ 24 ☒ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31 ☐ N.P.

Hora: ☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ am ☐ pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 25/06/2019 15:00
Destinatario: EDGAR MARIÑO
Dirección: CRA 10 18 47-

OP: 40119106 Prioridad:
Planta Origen: MEDELLIN

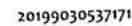
Motivo Devolución:
☐ Desconocido
☐ Rehusado
☐ No reside
☐ No reclamado
☒ Dirección errada
☐ Otros


Una Compañía Cadena S.A.


2399042412

6


Una Compañía Cadena S.A.


20199030537171

RECIBE

Firma y Cédula o Sello

NO PERMITE BAJO PUERTA

Observación: CP 151640

TARIFA

Quien Entrega

Apreciado(a) Cliente:
EDGAR MARIÑO
CRA 10 18 47-
SOCHA
BOYACA

Zona:
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN - 25/06/2019 15:00
Cadena S.A. Tel. 57141 378 66 66 L3 326 www.cadena.com.co

OP: 40119106
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: MEDELLIN - 25/06/2019 15:00
Cadena S.A. Tel. 57141 378 66 66 L3 326 www.cadena.com.co



Radicado ANM No: 20199030538681

.Nobsa, 17-06-2019 17:49 PM

Señor (a) (es)
LUZ MARINA LEON
Calle 22 No. 21-22
Paipa Boyaca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO,

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. JG7-09461, se ha proferido la Resolución No. VSC-000136 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2019, emanada de Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. JG7-09461, proferida dentro del contrato de concesión No. JG7-09461, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. VSC-000136 de fecha Dieciocho (18) de febrero de 2019, en dos (02) folios.

Atentamente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: Dos "02" Resolución 000136 de fecha 18-02-19

Copia: "No aplica".

Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia - Abogada PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creacion>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No. JG7-09461

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal: 111321

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000136 DE

(18 FEB. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09461"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre de 2011, entre el **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN**, suscribieron el Contrato de Concesión No **JG7-09461**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARENAS ARCILLOSAS**, en un área de 2 hectáreas y 3763 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **TASCO** departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir del 4 de octubre de 2012, fecha en que se realizó su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No 000674 del ocho (8) de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá y se asignó al Punto de Atención Regional Nobsa, para iniciar las actuaciones correspondientes de su competencia.

Por medio de radicado 20179030040692 de fecha 27 de junio de 2017, los señores **VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN**, obrando en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, presentaron solicitud de renuncia al título minero, en los siguientes términos "(...) En razón de que el polígono minero asignado no ofrece la cantidad y calidad de minerales requeridos para el desarrollo de un proyecto minero técnica y ambientalmente sostenible, nos permitimos presentar renuncia a los derechos y en general a la Titularidad otorgada mediante este título(...)"

Por medio del Auto No. PARN-2757 del 15 de septiembre 2017, notificado en el Estado Jurídico No. 059 del 21 de septiembre de 2017, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09461"

"(...)2. 3. Requerir So pena de desistimiento de la solicitud de renuncia, de conformidad con el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, a los titulares para que alleguen:

-El pago del faltante correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$7.205,3 más los intereses que se causen hasta la dicha efectiva de su pago, requerido mediante auto PARN 0258 de marzo de 2017.

-Planos de labores anexos para los FBM anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015.

- Los FBM semestral y anual y su plano de labores anexo, los cuales deberán ser presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO.

-La presentación de un informe detallado que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita de fiscalización realizada el 27 de septiembre de 2013, el cual ya había sido requerido mediante Resolución VSC 000414 del 10 de mayo de 2017.

Para dicho cumplimiento se otorga el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de declarar desistido la solicitud de renuncia (...)"

El día 3 de mayo de 2018, bajo el radicado No. 20189030366782 los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN obrando en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, manifestaron: "(...) nos permitimos presentar desistimiento a la renuncia en referencia, fundamentando en que hemos decidido vender el proyecto, así como nuestra propiedad del suelo del área del contrato de concesión (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluada la solicitud radicada bajo el No. 20189030366782 del 3 de mayo de 2018, por los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, por medio de la cual desisten expresamente a la solicitud de renuncia presentada el 27 de junio de 2017 bajo el No. 20179030040692, es pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 18 de La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

En consecuencia, se procederá a aceptar el desistimiento a la renuncia presentada por los señores VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN, titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, recordándoles que deberán continuar con la ejecución del contrato de concesión objeto de estudio y asimismo con el cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas, jurídicas, ambientales y laborales que se deriven del mismo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE UNA RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JG7-09461"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JG7-09461 presentada con el radicado No. 20179030040692 el 27 de junio de 2017 por los señores **VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN**, titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **VÍCTOR MANUEL LEÓN y LUZ MARINA LEÓN** en calidad de titulares del contrato de concesión No. JG7-09461, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón V/ Abogado PARN
Filtro: Milena Rodríguez/Abogada Grupo Seguimiento y Control
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN
Vo.Bo. María Claudia de Arcos / Abogada GSC-ZO

PLANILLA DE DEVOLUCIONES PAR NOBSA 2019

FECHA DEL ENVIO	NUMERO DE RADICADO	NUMERO DE GUIA	RESPONSABLE	MOTIVO DEVOLUCION
25/06/2019	20199030538251	2399042417	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538091	2399042415	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538231	2399042416	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030538081	2399042414	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030539291	2399042429	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030537171	2399042412	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
25/06/2019	20199030540441	2399042447	CLAUDIA	CERRADO
25/06/2019	20199030538681	2399042425	CLAUDIA	NO RESIDE
14/06/2019	20199030537301	2399041977	CLAUDIA	CERRADO
12/06/2019	20199030535861	870032039	CLAUDIA	NO RESIDE
14/06/2019	20199030536561	870032152	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
10/06/2019	20199030534831	139109858	CLAUDIA	DESCONOCIDO
10/06/2019	20199030535281	2399041751	CLAUDIA	REHUSADO
10/06/2019	20199030535371	2399041754	CLAUDIA	CERRADO
14/06/2019	20199030536651	2399041961	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
14/06/2019	20199030536941	2399041972	CLAUDIA	CERRADO
14/06/2019	20199030536541	870032150	CLAUDIA	NO RESIDE
10/06/2019	20199030534871	264018828	CLAUDIA	DESCONOCIDO
12/06/2019	20199030535321	399013819	CLAUDIA	NO RESIDE
14/06/2019	20199030536621	399013976	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
12/06/2019	20199030535311	399013818	CLAUDIA	CERRADO
12/06/2019	20199030536181	399013824	CLAUDIA	DIRECCION ERRADA
FECHA DE ELABORACION	12/07/2019	RECIBE:		
OBSERVACIONES				

